

RES. EXENTA D.J. N° 114-017-2020

ROL N° 121-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 7 de enero de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-384-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Banco de Chile**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-384-2019, de fecha 3 de junio de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Banco de Chile**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 6 de junio de 2019, se notificó personalmente, de manera personal subsidiaria, al sujeto obligado **Banco de Chile**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 17 de junio de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos y acompañando documentos, solicitando término probatorio, acreditó personería y constituyó patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-532-2019, de fecha 23 de julio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos acompañados, tiene por acreditada la personería, se rechazó la autorización de patrocinio y poder; y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 1 de agosto de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 2 de agosto de 2019, presentó un escrito, constituyendo patrocinio y poder.

Sexto) Que, con fecha 6 de agosto de 2019, presentó un escrito, acompañando los siguientes documentos:

1) Copia de sentencia del tribunal Constitucional Rol 1518-09.

- 2) Copia de sentencia de la Corte Suprema de 10 de septiembre de 2009, Rol N° 3.357-2009.
- 3) Copia de Sentencia de la Corte Suprema de 25 de noviembre de 2013., Rol N° 7.559-2012.
- 4) Constancia de envío de Reporte ROS.
- 5) Certificado de envío de ROS, emitido por la UAF.
- 6) Carta de Banco de Chile de fecha 26 de enero de 2018.
- 7) Copia de impresión de pantalla de fecha 26 de enero de 2018.

Séptimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-384-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Banco de Chile**.

Octavo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Banco de Chile**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

- **Incumplimiento de la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades, de manera rápida y expedita, y en el menor tiempo posible, en conformidad a lo establecido tanto en la introducción del Capítulo I como también en el inciso primero de su numeral 1, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012.**

El inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, dispone que *“Las personas naturales o jurídicas y que se señalan a continuación, estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”, definiendo luego operación sospechosa, como “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.*

A su vez, la parte introductoria del Capítulo 1 de la Circular UAF N°49, de 2012, señala *“Es deber de todos los sujetos obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tengan conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF”.* (Lo destacado es nuestro).

En tanto, el numeral 1) del referido Capítulo I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el*

menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria". (Lo destacado es nuestro).

En conformidad a la información que a continuación se detalla, el Banco de Chile no habría reportado oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas individualizadas en los siguientes cuadros, respecto del cliente del banco que se indica a continuación:

- Operaciones cursadas por el sujeto obligado a don Claudio Marcelo Venegas Godoy, quien recibió entre los años 2014 y 2015, siendo Teniente Coronel de Carabineros de Chile, depósitos por un monto de \$516.300.770 (quinientos dieciséis millones trescientos mil setecientos setenta pesos), a través de nueve operaciones de transferencia de dinero a su cuenta corriente del Banco de Chile.

El cliente del banco, don Claudio Venegas Godoy, percibía a la fecha de dichas operaciones, una renta líquida mensual promedio de \$2.903.390 aproximados (dos millones novecientos tres mil trescientos noventa pesos) como funcionario de Carabineros de Chile, razón por la cual los depósitos en su cuenta corriente a través de transferencias electrónicas de dinero que a continuación se describen, excedían con creces su capacidad económica.

FECHA PAGO	N° CUENTA	TIPO CTA	BANCO RECEPTOR	MONTO \$	RUT PERSONAL	NOMBRE	CARGO
21-11-2014	1641573600	CTA CTE	CHILE	64.527.210	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G.	TENIENTE CORONEL
26-12-2014	1641573600	CTA CTE	CHILE	47.668.553	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
29-04-2015	1641573600	CTA CTE	CHILE	66.493.482	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
29-05-2015	1641573600	CTA CTE	CHILE	58.749.172	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
30-07-2015	1641573600	CTA CTE	CHILE	58.038.842	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
27-08-2015	1641573600	CTA CTE	CHILE	56.791.710	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
23-09-2015	1641573600	CTA CTE	CHILE	51.971.925	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
29-10-2015	1641573600	CTA CTE	CHILE	56.745.606	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
24-11-2015	1641573600	CTA CTE	CHILE	55.314.270	11.9XX.XXX-X	C.M.V.G	TENIENTE CORONEL
				516.300.770			

Cabe señalar, que el sujeto obligado Banco de Chile remitió un Reporte de Operaciones Sospechosas incluyendo las operaciones arriba señaladas con fecha 26 de abril de 2017, esto es, posteriormente a que los antecedentes del fraude en Carabineros de Chile se hiciesen públicos, y habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha de la primera operación sospechosa cursada por el cliente y la fecha de remisión del reporte de operación sospechosa ya indicado, incumpliendo eventualmente la obligación de reportar de manera oportuna las operaciones que tienen este carácter que adviertan en el ejercicio de su actividad comercial.

Resulta necesario puntualizar que todas y cada una de las operaciones descritas corresponden a operaciones sospechosas que teniendo presente su monto y el perfil del cliente involucrado, ameritaban la remisión oportuna de un reporte de operación sospechosa, por lo tanto, la excesiva demora en informar las operaciones arriba señaladas, constituiría un incumplimiento de la mayor gravedad, pues al no reportar oportunamente una operación con características sospechosas, se afecta el adecuado funcionamiento del Sistema Antilavado consagrado por el legislador en la Ley N° 19.913, y afectaría de manera fundamental el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes legales de esta Unidad de Análisis Financiero.

I. Alegaciones del Sujeto Obligado

1. Inexistencia de incumplimiento.

Sobre el cargo formulado, el Banco de Chile manifiesta en sus descargos la inexistencia de infracción y sanción respecto de las conductas reprochadas. Hace mención del artículo 3 de la ley n° 19.913 y la Circular UAF n° 49, de 2012, ambas normas fundamento de la infracción reprochada, y que la resolución de formulación de cargos expresa que los hechos eventualmente podrían constituir una infracción por la excesiva demora en reportar operaciones cursadas entre los años 2014 y 2015, e informadas por el banco de Chile con fecha 26 de abril de 2017.

Sobre lo anterior, afirma, "*La ley N° 19.913 y la Circular N° 49 no establecen un plazo para efectuar un Reporte de Operación Sospechosa, ello obedece, justamente, a los múltiples antecedentes y elementos que deben conjugarse para llegar a la convicción de que se está frente a una situación que lo amerita, amén de los antecedentes que deben solicitarse a los clientes previo a tomar esta decisión, cuando la situación lo amerita*". Complementa a renglón seguido, haciendo presente que el Banco de Chile cumplió con su obligación legal y reglamentaria de reportar operaciones sospechosas en forma completa, diligente y oportuna, por lo que no existiría incumplimiento alguno.

1.2. Infracción al principio de Tipicidad.

Sostiene el sujeto obligado que conforme este principio, las infracciones deben aparecer en términos muy precisos en la ley, es decir, para que se sancione un hecho "*...tendrá que encuadrar perfectamente en aquellos términos claros y precisos consignados por el legislador*". Señala que la conducta del Banco no es la tipificada en el artículo 20, letra a), y que su conducta, a diferencia del que da por sentado la resolución, "*...fue proporcionada cuando esta entidad bancaria llegó a la convicción que se encontraba frente a una operación sospechosa y, cuando arribó a esa convicción, de manera oportuna, reportó las operaciones*".

1.3. Infracción al principio de legalidad.

Sobre el particular, expone el sujeto obligado que los hechos que constituyen una infracción administrativa, la naturaleza y la cuantía de la eventual sanción, únicamente pueden ser determinados por la ley, "*Con ello se descarta cualquier otra fuente normativa de jerarquía inferior*". Sostiene que en el presente caso la conducta de Banco de Chile de entrega de la información no está tipificada en ninguna disposición legal y por ende no conlleva sanción alguna.

1.4. Cumplimiento de la obligación de reportar.

En este punto, sostiene el sujeto obligado que la ley n° 19.913 no contempla o fija un plazo para la realización de los reportes de operaciones sospechosas, y que la Circular UAF N° 49, de 2012 tampoco fija uno.

En este sentido, indica que el tiempo necesario para que una institución llegue a la convicción de que se está frente a una operación sospechosa va a depender de muchos factores, y así en este caso en particular, *"...las operaciones del presente procedimiento no aparecieron como sospechosas atendido que el origen de tales fondos provenía de una institución pública, como Carabineros de Chile—institución en la que el cliente del Banco era alto oficial..."*. Sostiene que todos los fondos recibidos por el cliente del banco provenían de la institución de Carabineros de Chile, y que dicho conocimiento, del origen de los fondos, es uno de los pilares del conocimiento del cliente.

Manifiesta que *era de suponer*, que los fondos correspondían a *"depósitos o abonos legalmente cursados tales como devoluciones de gastos, viáticos, prestamos internos, gastos reservados, gastos generales, pagos de nómina, etc."*. Así, señala que a su parecer resultaría entendible y justificable que no se consideraran sospechosos los abonos pues los mismos provenían de una entidad pública con fuertes fiscalización, y controles internos y estatales.

Así, cuando se conoció públicamente el caso de Carabineros de Chile, los elementos de juicio cambiaron y se reportó. El hecho de haber revisado las transacciones a partir de la información pública y haber realizado el reporte de operación sospechosa, mostraría una actitud proactiva y coadyuvante de los procesos preventivos del país. Manifiesta también que todos los sujetos obligados efectuaron cambios en sus sistemas preventivos, una vez que el caso se hizo público.

Concluye reiterando que, al conocerse públicamente el caso, los elementos de juicio cambiaron y Banco de Chile resolvió efectuar de inmediato un Reporte de Operación Sospechosa.

1.5. Prescripción extintiva.

Sobre este punto, el sujeto obligado invoca jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de tribunales superiores de justicia, que apuntan a definir un plazo de prescripción extintiva de seis meses. Sobre el particular argumenta *"Así, si el legislador no ha establecido un lapso especial de prescripción para las infracciones administrativas de la Ley 19.913, resulta necesario equipararlas, en esa materia, a las faltas penales, por lo que el plazo sería de 6 meses al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 97 del Código Penal"*.

II. En cuanto a los descargos del sujeto obligado.

2.1. Sobre la inexistencia de infracción, sanción y los principios de tipicidad y legalidad.

Estos argumentos planteados por el sujeto obligado en sus descargos de manera separada, en realidad apuntan en lo sustantivo a lo mismo, y dice relación con la ausencia de tipificación en la ley de la conducta reprochada, argumento que desconoce la vigencia de la Circular UAF n° 49, de 2012 y que ha sido dictada en ejercicio de una potestad legal, contenida en el artículo 2, letra f), de la ley n° 19.913, por lo que es norma vigente, y siendo un acto administrativo, goza a su vez de la respectiva presunción de legalidad.

En este mismo orden de ideas, es un error sostener que no hay sanción prevista, pues la propia Ley n° 19.913, en su artículo 19, letra a), señala que el incumplimiento a las instrucciones de carácter general, serán calificadas como infracciones leves, y a su vez, el artículo 20 de la mentada ley, dispone el umbral máximo de sanción en UF 800. De este modo, existe norma que regula la conducta reprochada y existe sanción vigente.

Ahora bien, cuestión distinta es sostener que no se ha previsto un plazo para el envío de los reportes de operaciones sospechosas, lo que es efectivo, pues ni la ley ni las circulares lo han definido, sin perjuicio que la Circular UAF N° 49, de 2012, señala expresamente que debe hacerse este reporte *en el menor tiempo posible*. En este caso, se reprocha al sujeto obligado el haber realizado el reporte, con más de dos años de atraso entre la fecha en que las operaciones tuvieron lugar y la fecha en que se realizó el reporte de operación sospechosa, lo que no puede considerarse el menor tiempo posible y, además, el indicado reporte se generó una vez que el caso de Carabineros de Chile, ya era de conocimiento público, por lo que dicho reporte careció de valor preventivo.

Por lo tanto, no coincidir en el fondo del asunto discutido, en cuanto al carácter extemporáneo o no del reporte, es diferente a sostener que no existe norma que defina la infracción ni que contemple sanción, lo que se vincula con la alegación de supuesta afectación al principio de tipicidad. El sujeto obligado pretende hacer valer un entendimiento penal del principio de tipicidad, llegando a requerir que *"...para ser sancionado un hecho tendrá que encuadrar perfectamente en aquellos términos claros y precisos consignados por el legislador"*, concepción del principio de tipicidad que no tiene cabida en el derecho administrativo sancionador sin que sea matizado, pues esta es una rama del derecho administrativo y no del derecho penal, y no resulta razonable extrapolar de forma maquinales los principios de uno al otro.

En el presente caso, la tipicidad esta descrita en el citado artículo 19, letra a) que dispone *"Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2º, letra f), de esta ley"*; así, se advierte que es totalmente errónea la afirmación del sujeto obligado relativa a la falta de un tipo, pues la ley lo contempla, remitiéndolo en este caso concreto a las instrucciones de la Circular UAF N° 49 de 2012. Es necesario tener presente que en el orden administrativo y en la gran mayoría de los mercados regulados, atendida la gran diversidad de materias y situaciones fácticas que se regulan, el legislador

no puede definir todas y cada una de las obligaciones de los sujetos obligados, por lo que se acepta y admite y la propia ley contempla la potestad, que los Servicios ejerzan facultades normativas de alcance general para precisar y complementar la ley. En este contexto, la ley n° 19.913, dispone dicha facultad en el artículo 2°, letra f), pudiendo la Unidad de Análisis Financiero, dictar instrucciones de carácter general y verificar su cumplimiento.

En el mismo sentido, las infracciones que cometen los sujetos obligados en los distintos mercados regulados, no dicen relación con definiciones precisas de cada conducta infractora en los términos del derecho penal, sino que, a la inversa, las contravenciones al conjunto de obligaciones que definen el orden público de cada mercado son sancionables por el respectivo organismo supervisor. De este modo, el artículo 19 de la ley, define las infracciones leves, menos graves y graves, dependiendo de las obligaciones infringidas, que en el caso de autos se encuentra contenida en la citada Circular UAF N° 49 de 2012.

2.2. Sobre el carácter sospechoso de las operaciones reportadas tardíamente.

En cuanto a las alegaciones propiamente referidas a las operaciones cursadas por **Banco de Chile**, en particular respecto a la cuenta de origen de los fondos y al prestigio de la institución involucrada a la fecha de los hechos, no consideran el elemento central de lo reprochado en el presente procedimiento sancionatorio, que dice relación con la naturaleza misma y particular de las operaciones cursadas por el referido cliente, consignadas en la formulación de cargos, y la total discrepancia que existía entre sus remuneraciones y los montos percibidos en cortos periodos de tiempo y por el mismo concepto.

Por tanto, es fundamental determinar si las operaciones referidas en la formulación de cargos tienen el carácter de sospechosas y por qué, a efectos de determinar el grado de imputabilidad a **Banco de Chile** en las irregularidades reprochadas en autos. Al respecto, caber señalar, en primer lugar, que cada una de las operaciones arriba referidas tienen el carácter de sospechosas por cuanto cada una de ellas carecía de un fundamento económico y justificación aparente.

Sobre el particular, el artículo 3° de la ley n° 19.913 define operación sospechosa de la siguiente forma:

“Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada”. (Lo destacado es nuestro).

En la especie, el **Banco de Chile**, contaba con un cliente funcionario de Carabineros de Chile, que en muy breve tiempo recibió de dicha institución las sumas de \$516.300.770 pesos. Los depósitos recibidos por este cliente del banco, parten desde los 47 millones de pesos y hasta los 66 millones de pesos en cada operación, tal como se describió en la formulación de cargos. Teniendo a la vista el monto

de cada uno de los depósitos recibidos y más aún, teniendo a la vista la suma total de los mismos, se advierte que se trata de operaciones carentes de toda justificación económica respecto del cliente del banco receptor de las mismas, pues la remuneración promedio de dicho funcionario era de \$ 2.903.390 pesos, lo que refleja la total falta de justificación de las cantidades recibidas por ellos a través de las operaciones reportadas tardíamente. Lo que afirma el sujeto obligado en cuanto a que en estos casos existía a lo menos una razón jurídica aparente de las operaciones, no es admisible, pues tratándose de fondos originados en las cuentas pagadoras de remuneraciones de Carabineros, qué justificación puede tener que un funcionario con un sueldo promedio como el antes indicado, perciba en un periodo de 9 meses la suma de \$516.300.770 pesos, monto que en caso alguno puede estar asociado a remuneraciones.

Es decir, existía una evidente falta de relación entre los sueldos que recibían dichos funcionarios y los depósitos percibidos por ellos, los que además fueron pagados desde Carabineros de Chile a través de su cuenta institucional, lo que hace más evidente la ausencia de justificación jurídica o económica de esas operaciones, toda vez que a través de ese concepto - "remuneraciones" - se le estaban transfiriendo a sus clientes montos por cantidades absolutamente desproporcionadas.

La situación arriba descrita constituye una señal de alerta clarísima y de las más básicas que debe incorporar todo sistema preventivo. Es más, la Unidad de Análisis Financiero ha publicado en su página web una Guía de Señales de Alerta que los sujetos obligados deben incorporar en sus manuales de prevención¹, pudiendo advertirse que varias señales de alerta ahí descritas concurren en el presente caso. Sin ir más lejos, la primera de ellas contenida en el numeral 1.1. de dicho documento consigna: "*1.1. Operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente*", resultando aplicables también la del numeral 1.2. y, el numeral 2.22, propia de cuentas corrientes.

Por tanto, un primer punto es dejar en claro que cada una de las operaciones descritas en la formulación de cargos tenía por sí misma el carácter de operación sospechosa, en base a criterios objetivos, descartándose que opere en esta materia un ámbito de discrecionalidad por parte de la administración en el reproche que se le ha formulado, siendo dichos criterios objetivos aportados por la propia ley y las señales de alerta definidas por este Servicio.

Seguidamente, cabe señalar sobre esta materia, que **Banco de Chile** sostiene que dichas operaciones no tenían el carácter de sospechosas en su oportunidad, pero que una vez hecho público el fraude en Carabineros de Chile, las consideró como tal y las reportó. Sin embargo, tal como se ha argumentado hasta aquí, lo que se puede apreciar es que cada uno de dichos depósitos realizados en calidad de remuneraciones cumplían con los elementos objetivos y definidos en la normativa vigente para ser calificados como sospechosos al momento de su ocurrencia, independiente de la posterior publicidad del fraude. Por lo tanto, como se señaló precedentemente, el sujeto obligado pretende elevar la exigencia para reportar una operación, al conocimiento y existencia de un delito respecto de la misma - propio de una denuncia - lo que resulta inadmisibles y contrario a la normativa vigente.

¹ https://www.uaf.cl/entidades_reportantes/senales_nac.aspx

Así, la oportunidad de los reportes, teniendo presente que las operaciones reprochadas ocurrieron entre noviembre de 2014 y noviembre de 2015, no fueron reportadas sino hasta el 26 de abril 2017, esto es, más de dos años después de la primera operación. Respecto a este punto, cabe reiterar lo dispuesto en el numeral 1) del Capítulo I de la Circular UAF N° 49, de 2012, el que señala que *“Los Sujetos Obligados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional, comercial o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria”*. (Lo destacado es nuestro).

Así entonces, reportar con más de dos años de retraso una operación sospechosa contraviene de manera clara la obligación de hacerlo en el “menor tiempo posible”, definición amplia que no fija un estándar de tiempo, pero que entrega a cada sujeto obligado y a sus procedimientos internos la determinación de dicho espacio dentro de márgenes de prudencia y razonabilidad. Ahora bien, la prontitud también se relaciona con la capacidad del sistema preventivo de advertir la utilización del sistema financiero para el lavado de activos, y en el presente caso, el reporte se remitió en marzo de 2017, cuando el fraude en Carabineros ya era de público conocimiento, siendo que siempre tuvo frente a sí señales de alertas imposible de desconocer y que a todo evento transformaban en sospechosas dichas operaciones.

2.3. Sobre la supuesta prescripción extintiva

Sobre esta materia no es posible acceder a lo solicitado por el reclamante de autos, pues invoca normas que no resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente, plazos que tampoco pueden ser aplicados.

En esta línea, el sujeto obligado incurre en un error extendido, fundado en jurisprudencia antigua, que consiste en considerar que a las sanciones administrativas les resulta aplicable el plazo de prescripción de las faltas penales contenido en el artículo 94 del Código Penal, argumentación que proviene de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en relación con la existencia de un *ius puniendi* Estatal, del cual formaría parte el procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, sobre el particular la Excma. Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que la existencia de un *ius puniendi* único del Estado no implica que exista un régimen idéntico para el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los que corresponden a ramas distintas del derecho y les resultan aplicables distintos regímenes jurídicos. Así, una de las materias que resulta relevante corresponde al régimen de prescripción, pues no existiendo en la normativa sectorial del derecho administrativo una regla concreta de prescripción, no es acertado recurrir a las reglas contenidas en el derecho penal, pues lo que cabe es la aplicación del derecho común, tal como lo ha resuelto de forma reiterada la Excma. Corte Suprema, desde el año 2009 a la fecha, confirmando en varias ocasiones dicho criterio.

Confirmando lo señalado previamente, preciso es invocar la sentencia de fecha 18 de abril de 2018², en que la Excm. Corte Suprema conociendo de una apelación de sentencia de un reclamo de ilegalidad del artículo 24° de la Ley N° 19.913, deducido por el Banco de Chile en contra de la Unidad de Análisis Financiero – en el cual el reclamante fundaba su acción en los mismos argumentos que el reclamante de autos relativos al plazo de prescripción de seis meses – resolvió que ante el silencio de la ley n° 19.913 en cuanto a la prescripción, era necesario determinar el régimen aplicable, descartando el plazo de 6 meses de las faltas penales, y reiterando el plazo de cinco años emanado del artículo 2.515 del Código Civil, que debe considerarse para estos efectos el derecho común aplicable.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, emitió un pronunciamiento señalando que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas, es de cinco años conforme lo previsto en el artículo 2.515 del Código Civil, concordando de este modo su jurisprudencia con la Excm. Corte Suprema. Este dictamen, modifica la jurisprudencia administrativa dictada por el órgano contralor hasta la fecha, y reconsidera toda la jurisprudencia sobre la materia, por lo que ante ausencia de normas que regulen específicamente la prescripción, en materia administrativa se debe recurrir a las normas del derecho civil como derecho común aplicable, siendo los cinco años la regla de clausura aplicable.

Por estos motivos, la Unidad no debe ni puede declarar la prescripción extintiva como exige el sujeto obligado, sino que determinar la responsabilidad administrativa que le cabe en los hechos reprochados.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

² 5°.- Aparte de lo anterior, es lo cierto que, en criterio de estos jueces, para la extinción de la acción relativa a las faltas caso alguno podría aplicarse analógicamente el término preclusivo de seis meses previsto en el Código Penal.

Dentro de la tipología sancionadora de ese código, la falta es la de menor rango o categoría; algo semejante a lo que ocurre con la multa, que el inciso primero de su artículo 60 y el penúltimo del 77 presentan como “piso” punitivo. Por su parte, el Título I del Libro Tercero del Código Penal, rotulado “De las Faltas”, contempla para éstas, exclusivamente, el castigo de multa.

O sea, la tipología de “falta” está directamente asociada a la pena de multa, aunque no le esté reservada de manera excluyente. En cuanto tipo y pena consagrados en el Código Penal, están nada más contemplados para los delitos dolosos y culposos y sujetos al principio de legalidad del inciso final del acápite 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo mismo, cuanto establecido sobre éstos por la legislación punitiva, no puede hacerse extensivo a situaciones otras previstas por el ordenamiento jurídico; en este sentido, el principio de legalidad no es sólo predicable respecto de la naturaleza de tal pena, sino, también, de sus accesorios, como lo es el plazo de vigencia de la acción atinente;

7°.- Así, la omisión de un plazo de perención en la Ley 19.913 obliga a desentrañar el tema en el contexto de la legislación común, que conduce inexorablemente al Código Civil, cuya regla general sobre prescripción extintiva es la de cinco años, contenida en su artículo 2.515. Excm. Corte Suprema. Rol Ingreso Corte N° 38.857-2017.

Decimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Decimoprimer) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- A la presentación de fecha 2 de agosto de 2019, **TÉNGASE POR CONSTITUIDO** el mandato.

2.- A la presentación de fecha 6 de agosto de 2019, **TENGASE POR ACOMPAÑADO**, los documentos individualizados en el considerando sexto.

3.- **DECLÁRASE** que Banco de Chile, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-384-2019, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a Banco de Chile, con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de **UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento)**.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/AMT

JAVIER CRUZ CARRERAS
Director
Unidad de Análisis Financiero